



Bruselas, 4.3.2020
C(2020) 1183 final

**REGLAMENTO (UE) .../... DE LA COMISIÓN
de 4.3.2020**

**por el que se establece una lista de usos previstos de los piensos destinados a objetivos de
nutrición específicos y se deroga la Directiva 2008/38/CE**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

**REGLAMENTO (UE) .../... DE LA COMISIÓN
de 4.3.2020**

por el que se establece una lista de usos previstos de los piensos destinados a objetivos de nutrición específicos y se deroga la Directiva 2008/38/CE

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 767/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre la comercialización y la utilización de los piensos, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1831/2003 y se derogan las Directivas 79/373/CEE del Consejo, 80/511/CEE de la Comisión, 82/471/CEE del Consejo, 83/228/CEE del Consejo, 93/74/CEE del Consejo, 93/113/CE del Consejo y 96/25/CE del Consejo y la Decisión 2004/217/CE de la Comisión¹, y en particular su artículo 10, apartado 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) La comercialización y la utilización de los piensos están reguladas por el Reglamento (CE) n.º 767/2009. De conformidad con el artículo 9 de dicho Reglamento, los piensos destinados a objetivos de nutrición específicos únicamente podrán comercializarse si su uso previsto figura en una lista de usos previstos establecida de conformidad con el artículo 10 de dicho Reglamento.
- (2) La Directiva 2008/38/CE de la Comisión² estableció una lista de usos previstos de los alimentos para animales destinados a objetivos de nutrición específicos.
- (3) La parte A del anexo I de la Directiva 2008/38/CE estableció las disposiciones generales relativas a los alimentos para animales destinados a objetivos de nutrición específicos. Teniendo en cuenta la evolución científica y tecnológica y los requisitos de etiquetado establecidos por el Reglamento (CE) n.º 767/2009, deben revisarse estas disposiciones generales.
- (4) Los artículos 11 a 17 del Reglamento (CE) n.º 767/2009 establecieron nuevos principios y normas para la comercialización de piensos, incluido el etiquetado. En consecuencia, varias entradas de la lista de usos previstos de los alimentos para animales destinados a objetivos de nutrición específicos que figuran en la parte B del anexo I de la Directiva 2008/38/CE quedaron obsoletas, en parte debido a descripciones deficientes y excesivamente generales en la columna «Características nutritivas esenciales». En relación con estas entradas, las autoridades de control han tenido muchas dificultades para comprobar el cumplimiento de las disposiciones del Reglamento (CE) n.º 767/2009, entre otras cosas, si la composición específica del alimento para animales en cuestión cumple el objetivo de nutrición específico previsto.

¹ DO L 229 de 1.9.2009, p. 1.

² Directiva 2008/38/CE de la Comisión, de 5 de marzo de 2008, por la que se establece una lista de usos previstos de los alimentos para animales destinados a objetivos de nutrición específicos (DO L 62 de 6.3.2008, p. 9).

- (5) De conformidad con el artículo 10 del Reglamento (CE) n.º 767/2009, la Comisión recibió varias solicitudes para modificar y cambiar las condiciones asociadas con varios usos previstos de los piensos destinados a objetivos de nutrición específicos, que habían quedado obsoletos. Deben suprimirse las entradas obsoletas para las que no se ha presentado ninguna solicitud o para las que se ha retirado la solicitud.
- (6) Por lo que se refiere a otros usos previstos de los alimentos para animales destinados a objetivos de nutrición específicos que figuran en la parte B del anexo I de la Directiva 2008/38/CE, se precisan modificaciones de las disposiciones relativas a las características nutritivas esenciales y a las declaraciones de etiquetado, con el fin de adaptarlas a la evolución científica y tecnológica y de mejorar la aplicabilidad y la claridad de las disposiciones.
- (7) Además, la Comisión recibió, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento (CE) n.º 767/2009, solicitudes para añadir los objetivos de nutrición específicos «apoyo del metabolismo energético y de la función muscular en caso de rabdomiolisis» y «apoyo en situaciones de estrés que conducirán a la reducción del comportamiento asociado» a la lista de usos previstos de los piensos destinados a objetivos de nutrición específicos.
- (8) La Comisión ha puesto a disposición de los Estados miembros todas las solicitudes, incluidos los expedientes.
- (9) Tras evaluar los expedientes incluidos en dichas solicitudes, el Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos («el Comité») reconoció que la composición específica de los piensos en cuestión cumple los respectivos objetivos de nutrición específicos previstos y que no tiene ningún efecto adverso en la salud animal, la salud humana, el medio ambiente o el bienestar animal.
- (10) Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, debe actualizarse la lista de usos previstos de los piensos destinados a objetivos de nutrición específicos.
- (11) Dado que no hay razones de seguridad que exijan la aplicación inmediata de las nuevas disposiciones generales y de la lista actualizada de usos previstos de los piensos destinados a objetivos de nutrición específicos, conviene prever medidas transitorias con el fin de evitar perturbaciones innecesarias de las prácticas comerciales y de no crear una carga administrativa innecesaria para los operadores.
- (12) En aras de la claridad y la racionalidad, procede derogar la Directiva 2008/38/CE y sustituirla por un Reglamento que no contenga elementos que exijan la transposición por los Estados miembros a la legislación nacional. Las últimas modificaciones de dicha Directiva ya se habían introducido sucesivamente a través de reglamentos debido a la falta de necesidad de transposición al Derecho nacional de las disposiciones en cuestión. Además, el Reglamento (CE) n.º 767/2009 establece los requisitos generales para la comercialización y la utilización de los piensos destinados a objetivos de nutrición específicos.
- (13) A fin de que los Estados miembros puedan llevar a cabo los ajustes necesarios, debe concederse un plazo adecuado antes de que el presente Reglamento sea aplicable.
- (14) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los piensos destinados a objetivos de nutrición específicos en el sentido del Reglamento (CE) n.º 767/2009 solo podrán comercializarse:

- si se cumplen las disposiciones generales relativas a los piensos destinados a objetivos de nutrición específicos que figuran en la parte A del anexo del presente Reglamento, y
- si su uso previsto está incluido en la parte B del anexo del presente Reglamento y se cumplen las disposiciones de la correspondiente entrada.

Artículo 2

No obstante lo dispuesto en el artículo 1, los piensos destinados a objetivos de nutrición específicos que cumplan las disposiciones de la Directiva 2008/38/CE podrán seguir comercializándose siempre que se haya presentado a la Comisión una solicitud que incluya un uso previsto, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento (CE) n.º 767/2009, antes del *[12 meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, fecha que ha de insertar el servicio encargado de la publicación]*, y hasta que la Comisión decida sobre la solicitud correspondiente.

Artículo 3

Los piensos destinados a objetivos de nutrición específicos que hayan sido etiquetados antes del *[24 meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, fecha que ha de insertar el servicio encargado de la publicación]* de conformidad con las normas aplicables antes del *[fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, que ha de insertar el servicio encargado de la publicación]* podrán seguir comercializándose y utilizándose hasta que se agoten las existencias.

Artículo 4

Queda derogada la Directiva 2008/38/CE.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del *[9 meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, fecha que ha de insertar el servicio encargado de la publicación]*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4.3.2020

*Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN*